REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ORIETA LUZ DÍAZ NIEVES
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL CESAR
RAD. 20001.31.10.001.2019-00462-00
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Valledupar, Cesar, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El Decreto 2591 de 1991, determinó que aquellos derechos que se consideran fundamentales y que se encuentren vulnerados por actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, pueden ser atacados mediante Acción de Tutela.

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue presentada en debida forma y cumple con todas las formalidades prescritas por la Ley, el Juzgado procede a darle el trámite respectivo, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tramítese la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días.

SEGUNDO: Téngase como parte accionante a la señora ORIETA LUZ DÍAZ NIEVES, identificado con la cédula de ciudadanía número 57.401.184.

TERCERO: Téngase como parte accionada al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL CESAR representada a través de su director CARLOS RAFAEL MELO FREYLE; Solicítese a las accionadas para que se sirva rendir dentro del término de dos (2) días, un informe sobre los hechos esbozados en esta acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. Se le advierte que la omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar. De no rendir el informe solicitado dentro del término señalado por el despacho, se tendrán por ciertos los hechos relacionados por el accionante y se entrará a resolver de plano, conforme a lo señalado en Art. 20 ejusdem.

CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC
Oficio No 2337-2338-2339

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 2337

Señor DIRECTOR
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL CESAR
Carrera 19 entre calle 14 y 15
Ciudad
servicioalciudadano@sena.edu.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ORIETA LUZ DÍAZ NIEVES
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL CESAR
RAD. 20001.31.10.001.2019-00462-00
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Por medio del presente escrito le comunico que este despacho judicial en auto de la fecha admitió la presente acción de tutela presentada por la señora ORIETA LUZ DÍAZ NIEVES contra SENA regional cesar.

"Por lo anterior en su parte resolutiva ordenó: PRIMERO: Tramítese la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Téngase como parte accionante a la señora ORIETA LUZ DÍAZ NIEVES, identificado con la cédula de ciudadanía número 57.401.184. TERCERO: Téngase como parte accionada al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL CESAR representada a través de su director CARLOS RAFAEL MELO FREYLE; Solicítese a las accionadas para que se sirva rendir dentro del término de dos (2) días, un informe sobre los hechos esbozados en esta acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. Se le advierte que la omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar. De no rendir el informe solicitado dentro del término señalado por el despacho, se tendrán por ciertos los hechos relacionados por el accionante y se entrará a resolver de plano, conforme a lo señalado en Art. 20 ejusdem. CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA, JUEZ.

Se anexa como del amparo constitucional. Sírvase a enviar el respectivo informe a través del correo electrónico de este despacho judicial.

Cordialmente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA –
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 2338

Señora
ORIETA LUZ DÍAZ NIEVES
orludini@gmail.com

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ORIETA LUZ DÍAZ NIEVES
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL CESAR
RAD. 20001.31.10.001.2019-00462-00
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO

Por medio del presente escrito le comunico que este despacho judicial en auto de la fecha admitió la presente acción de tutela presentada por la señora ORIETA LUZ DÍAZ NIEVES contra SENA regional cesar.

"Por lo anterior en su parte resolutiva ordenó: PRIMERO: Tramítese la presente Acción de Tutela, dentro del término de diez (10) días. SEGUNDO: Téngase como parte accionante a la señora ORIETA LUZ DÍAZ NIEVES, identificado con la cédula de ciudadanía número 57.401.184. TERCERO: Téngase como parte accionada al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL CESAR representada a través de su director CARLOS RAFAEL MELO FREYLE; Solicítese a las accionadas para que se sirva rendir dentro del término de dos (2) días, un informe sobre los hechos esbozados en esta acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. Se le advierte que la omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar. De no rendir el informe solicitado dentro del término señalado por el despacho, se tendrán por ciertos los hechos relacionados por el accionante y se entrará a resolver de plano, conforme a lo señalado en Art. 20 ejusdem. CUARTO: Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante al presente trámite. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA, JUEZ.

Se anexa como del amparo constitucional. Sírvase a enviar el respectivo informe a través del correo electrónico de este despacho judicial.

Cordialmente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

Efectivo

Valledupar, diciembre 05 de 2019

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (Reparto)
E. S. D.

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Orieta Luz Díaz Nieves
Accionado: Carlos Rafael Melo Freyle - Director Regional (e) – SENA - Cesar

ORIETA LUZ DÍAZ NIEVES, persona mayor y residente en la ciudad de Valledupar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito comparezco a su despacho para instaurar Acción de Tutela a fin de que se me protejan los derechos fundamentales de Petición, a la Información y a la Dignidad Humana, consagrados en nuestra Constitución Política, los cuales están siendo vulnerados por el señor Carlos Rafael Melo Freyle, Director Regional (e), del Servicio nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar, ubicada en esta ciudad, como consecuencia de su renuencia a responder mi petición donde solicito una información que por su carácter público, no reviste reserva alguna, presentada en la fecha 22 de noviembre de 2019, radicada bajo el N° 20-1-2019-009058.

HECHOS

1º La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en sesión del 19 de julio de 2017 aprobó convocar a **Concurso de Meritos** los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA;** en ese sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, estructuró el Acuerdo N° 20171000000116 de fecha 24 de julio de 2017, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva Cuatro Mil Novecientos Setenta y Tres (4.973) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA,**

20001-31-10-001-2019-00462-00

reporte realizado por la misma Entidad, identificándose como **"Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA".**

2° Dentro de la Convocatoria para el Concurso de Méritos existe una o unas vacantes del empleo de carrera denominado Técnico, Grado 03, bajo el Código OPEC N° 58631 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

3° En la fecha 22 de noviembre de 2019, con el propósito de conocer qué documentos y requisitos requiere la persona que de conformidad con el Concurso abierto de Meritos, ocupe el primer lugar de la Lista de Elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para proveer el empleo de carrera denominado Técnico, Grado 03, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el Código OPEC N° 58631, presente derecho de petición al señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar.

4° En respuesta a mi petición, el señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar, mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2019, radicado bajo el N° 20-2-2019-010663, me manifiesta: **"que la respuesta a esta solicitud fue emitida por este despacho , el día 20 de noviembre de 2019..."**

5° Es imposible que la respuesta a mi solicitud presentada en la fecha 22 de noviembre de 2019, y radicada bajo el N° 20-1-2019-009058, haya sido contestada dos días antes de su presentación, resultando incuestionablemente violatoria de los derechos fundamentales de Petición, a la Información y a la Dignidad Humana la respuesta dada por el señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE, por cuanto él no pudo haber conocido el contenido de mi petición con antelación a su presentación.

PETICION

Solicito señor Juez, se sirva tutelarme los derechos fundamentales de Petición, a la Información y a la Dignidad Humana, consagrados en nuestra Constitución Política y la Ley, los cuales están siendo vulnerados por el señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar, como consecuencia de su renuencia a dar trámite y una respuesta de fondo a mi petición presentada en la fecha 22 de noviembre de 2019, radicado bajo el N° 20-1-2019-009058.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Con la respuesta que el señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar, ha dado a mi Petición, se me está vulnerando el derecho fundamental de Petición, a la Información y a la Dignidad Humana que me corresponden como ciudadana, derecho que tengo a conocer la información pública que solicite de manera respetuosa, como siempre han sido las comunicaciones presentadas a este Ente Administrativo.

"Para esta Sala, las respuestas evasivas o las simplemente formales, aun producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución". (Sentencia T-206 de abril 26 de 1997).

Como puede observarse en los extensos apartes de las jurisprudencias citadas la aparente respuesta no solo no define el asunto de fondo sino que por evasiva, inexacta y dubitativa constituye un esguince para burlar la orden legítima emanada de una autoridad jurisdiccional amparando los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos.

Por otra parte, la Ley 1712 de 2014, establece claramente los lineamientos del derecho fundamental a la información pública, lineamientos que desconoce de manera vulgar el señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar, como si él o la entidad que dirige se encontrara fuera del ámbito de aplicación de la misma, ya que con la respuesta a mi petición, desconoce y pasa por alto los principios de la transparencia y el acceso a la información pública como son:

Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Principio de buena fe. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.

Principio de facilitación. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

Principio de no discriminación. De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.

Principio de gratuidad. Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.

Principio de celeridad. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Es deber de las entidades tanto públicas como privadas, entregar a todas las personas la información pública que lo soliciten, y no limitarse solo a ello, también están en la obligación de divulgarla proactivamente, respondiendo a los requerimientos de forma rutinaria, proactiva, actualizada, accesible y comprensible.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia de las altas Cortes y del Consejo de Estado en el sentido que no es cualquier respuesta la que satisface el **Derecho Fundamental de Petición** consagrado en la Constitución Política sino que esa respuesta debe reunir los siguientes requisitos:

- En primer lugar debe ser oportuna.
- En segundo término, debe ser precisa y concreta.
- Y por último, debe resolver el fondo del asunto, requisitos que no reúne la respuesta recibida por parte del señor **CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar**.

De igual manera, en sentencia proferida por la Corte Constitucional el 10 de agosto de 1992 refiriéndose al derecho de petición precisó: "Es de anotar que él consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente...."(Sentencia T-481 de Agosto 10 de 1992).

En fallo mas reciente la Sala Plena hizo importes precisiones que tienen amplias connotaciones sobre el tema entre las cuales se destacan: "El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, no radica simplemente en que se tramiten las solicitudes respetuosas presentadas por las personas ante las autoridades en interés particular o colectivo sino que, por expresa exigencia de la norma superior, implica que el solicitante obtenga "pronta resolución.

"El concepto de "resolución" merece consideraciones adicionales a propósito del caso que nos ocupa. "Resolver, " de acuerdo con las pertinentes acepciones que trae el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "tomar determinación fija y decisiva", "desatar una dificultad o dar solución a una duda", "hallar la solución de un problema", "decidirse a decir o hacer una cosa".

"Considera la Corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado.

El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar. (Sentencia T-575 de diciembre 14 de 1994).

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Por otra parte, establece la misma ley que en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública.

INFRACTOR

Esta acción se dirige contra el señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar, cuyo domicilio se establece en la ciudad de Valledupar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela ante otra Autoridad judicial en relación con estos hechos y derechos.

PRUEBAS

Aporto como tal los siguientes documentos:

- Copia de Derecho de Petición presentado en la fecha 22 de noviembre de 2019.
- Respuesta de fecha 03 de diciembre de 2019, dada por el señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar.

ANEXOS

Documentos aducidos como prueba y copia de esta acción para el archivo y traslado.

NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la Manzana 27, Casa 21, urbanización Villa Dariana de la ciudad de Valledupar, teléfono 310-6105685. Correo electrónico orludini@gmail.com

- El accionado en la sede Sena, Regional Cesar, ubicada en la carrera 19 entre calle 14 y 15 de la ciudad de Valledupar, teléfono 5703105 y 5703106.

Atentamente,

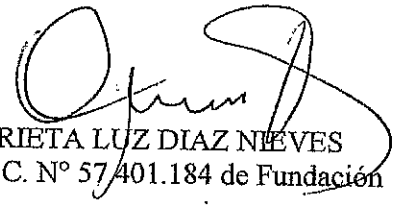

ORIETA LUZ DIAZ NIEVES
C.C. N° 57.401.184 de Fundación

SENA - REGIONAL CESAR
Radicacion Recibida
No:20-1-2019-009058
22/11/2019 10:53:16 41
Destinatario: 2019

Valledupar, noviembre 22 de 2019

Doctor
CARLOS RAFAEL MELO FREYLE
Director Regional (e) – SENA - Cesar
Ciudad

Asunto: Derecho de petición – Solicitud de información

ORIETA LUZ DIAZ NIEVES, persona mayor de edad y residente en la ciudad de Valledupar, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 57.401.184, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y con el debido respeto, de conformidad con el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, me dirijo a Usted para presentarle derecho de petición de conformidad con los siguientes

HECHOS

1° La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en sesión del 19 de julio de 2017 aprobó convocar a **Concurso de Meritos** los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA;** en ese sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, estructuró el Acuerdo N° 20171000000116 de fecha 24 de julio de 2017, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva Cuatro Mil Novecientos Setenta y Tres (4.973) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA,** reporte realizado por la misma Entidad, identificándose como **"Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA".**

2° Dentro de la Convocatoria para el Concurso de Méritos existe una o unas vacantes del empleo de carrera denominado Técnico, Grado 03, bajo el Código OPEC N° 58631 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

3º Superadas las fases clasificatorias previas a la de Conformación de la Lista de Elegibles del Concurso de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, debe conformar la Lista de Elegibles para proveer, la o las vacantes del empleo de carrera ofertado, que para este caso es el denominado Técnico, Grado 03, Código OPEC N° 58631, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

4º Establece el Artículo 9° del Acuerdo 562 de 2016, el término máximo de diez (10) días hábiles para que la Entidad (en este evento el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA), en el estricto orden de mérito produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles.

5º En este orden de ideas, le hago al señor **Carlos Rafael Melo Freyle,** Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Cesar, la siguiente

PETICION

Se sirva informarme cuáles son los documentos y requisitos que se requieren para que se produzca el nombramiento en periodo de prueba de la persona que de conformidad con el Concurso abierto de Meritos, para proveer el empleo de carrera denominado Técnico, Grado 03, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el Código OPEC N° 58631, ocupe el primer lugar de la Lista de Elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

NOTIFICACIONES

La recibiré en su Despacho o en la Manzana 27 Casa 21 urbanización Villa Dariana de la ciudad de Valledupar, teléfono 310-6105685, email: orludini@gmail.com.

Atentamente,

ORIETA LUZ DIAZ NIEVES
C.C. N° 57.401.184 de Fundación

20-1010
Valledupar

No:20-2-2019-010663
03/12/2019 10:49:13 AM

Señora
ORIETA LUZ DIAZ NIEVES
Manzana 27 Casa 21 Urbanización Villa Dariana
orludini@gmail.com
Valledupar – Cesar

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Rad 20-1- 2019- 009058.

Cordial saludo.

En atención al derecho de petición presentado ante nuestra dependencia, el día 22 de noviembre del 2019, por medio del cual solicita se le informe cuales son los documentos y requisitos que se requieren para que se produzca el nombramiento en periodo de prueba del cargo Técnico Grado 3, ofertado a través de la convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC N° 58631, nos permitimos manifestarle que la respuesta a esta solicitud fue emitida por este despacho , el día 20 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 20-2-2019-010418 en la cual se estableció lo siguiente : *La Resolución No .CNSC-20192120102315 del 17 de septiembre de 2019, "a través de la cual se ordena su no exclusión de la lista de elegibles conformada a través de la resolución No 20182120147775 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la convocatoria No 436 de 2017", no ha sido publicada en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Lista de Elegibles, por lo tanto este Acto Administrativo no ha surtido todos los efectos legales.*

Lo anterior, conforme a lo señalado en el Documento Compilatorio De Los Acuerdos Contentivos De La Convocatoria No. 436 DE 2017 - SENA Con ocasión a las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, a través del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, el cual en su artículo 56 indica:

> ***"ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.*** *La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*

Certificado No. SC-CER336081
Certificado No. CO-SC-CER336081
Certificado No. GP-CER336088

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito."

En este sentido la entidad consultó en página de la CNSC http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml y a la fecha no se ha publicado firmeza.

En este mismo orden, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, está atento a la respectiva publicación de la lista de elegibles con código OPEC N° 58631, para así darle aplicación al trámite administrativo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, que establece:

*"**Artículo 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

// 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

// 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas"

Por lo cual, le reiteramos nuevamente, que una vez surtidas estas actuaciones administrativas, la entidad estará contactándola por el medio más expedito, y le informará cuales son los documentos y/o requisitos requeridos para proceder a la posesión en el cargo Técnico Grado 3, ofertado a través de la convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC N° 58631.

Atentamente,

CARLOS RAFAEL MELO FREYLE
Director Regional (E)

Proyecto: Alberto Luis Gutiérrez
Contratista Abogado Externo
Nis- 201905047042

Certificado No. SC-CER339681
Certificado No. CO-SC-CER339681
Certificado No. GP-CER339668

Folios 20

Valledupar, diciembre 05 de 2019

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (Reparto)
E. S. D.

Asunto: Acción de tutela
Accionante: Orieta Luz Díaz Nieves
Accionado: Carlos Rafael Melo Freyle - Director Regional (e) – SENA - Cesar

ORIETA LUZ DÍAZ NIEVES, persona mayor y residente en la ciudad de Valledupar, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito comparezco a su despacho para instaurar Acción de Tutela a fin de que se me protejan los derechos fundamentales de Petición, a la Información y a la Dignidad Humana, consagrados en nuestra Constitución Política, los cuales están siendo vulnerados por el señor Carlos Rafael Melo Freyle, Director Regional (e), del Servicio nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar, ubicada en esta ciudad, como consecuencia de su renuencia a responder mi petición donde solicito una información que por su carácter público, no reviste reserva alguna, presentada en la fecha 22 de noviembre de 2019, radicada bajo el N° 20-1-2019-009058.

HECHOS

1° La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en sesión del 19 de julio de 2017 aprobó convocar a **Concurso de Meritos** los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA;** en ese sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, estructuró el Acuerdo N° 20171000000116 de fecha 24 de julio de 2017, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva Cuatro Mil Novecientos Setenta y Tres (4.973) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA,**

20001-31-10-001-2019-00462-00

reporte realizado por la misma Entidad, identificándose como **"Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA".**

2° Dentro de la Convocatoria para el Concurso de Méritos existe una o unas vacantes del empleo de carrera denominado Técnico, Grado 03, bajo el Código OPEC N° 58631 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

3° En la fecha 22 de noviembre de 2019, con el propósito de conocer qué documentos y requisitos requiere la persona que de conformidad con el Concurso abierto de Meritos, ocupe el primer lugar de la Lista de Elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para proveer el empleo de carrera denominado Técnico, Grado 03, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el Código OPEC N° 58631, presente derecho de petición al señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar.

4° En respuesta a mi petición, el señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar, mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2019, radicado bajo el N° 20-2-2019-010663, me manifiesta: "**que la respuesta a esta solicitud fue emitida por este despacho , el día 20 de noviembre de 2019...**"

5° Es imposible que la respuesta a mi solicitud presentada en la fecha 22 de noviembre de 2019, y radicada bajo el N° 20-1-2019-009058, haya sido contestada dos días antes de su presentación, resultando incuestionablemente violatoria de los derechos fundamentales de Petición, a la Información y a la Dignidad Humana la respuesta dada por el señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE, por cuanto él no pudo haber conocido el contenido de mi petición con antelación a su presentación.

PETICION

Solicito señor Juez, se sirva tutelarme los derechos fundamentales de Petición, a la Información y a la Dignidad Humana, consagrados en nuestra Constitución Política y la Ley, los cuales están siendo vulnerados por el señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar, como consecuencia de su renuencia a dar trámite y una respuesta de fondo a mi petición presentada en la fecha 22 de noviembre de 2019, radicado bajo el N° 20-1-2019-009058.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Con la respuesta que el señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar, ha dado a mi Petición, se me está vulnerando el derecho fundamental de Petición, a la Información y a la Dignidad Humana que me corresponden como ciudadana, derecho que tengo a conocer la información pública que solicite de manera respetuosa, como siempre han sido las comunicaciones presentadas a este Ente Administrativo.

"Para esta Sala, las respuestas evasivas o las simplemente formales, aun producidas en tiempo, no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas, la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución". (Sentencia T-206 de abril 26 de 1997).

Como puede observarse en los extensos apartes de las jurisprudencias citadas la aparente respuesta no solo no define el asunto de fondo sino que por evasiva, inexacta y dubitativa constituye un esguince para burlar la orden legítima emanada de una autoridad jurisdiccional amparando los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos.

Por otra parte, la Ley 1712 de 2014, establece claramente los lineamientos del derecho fundamental a la información pública, lineamientos que desconoce de manera vulgar el señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar, como si él o la entidad que dirige se encontrara fuera del ámbito de aplicación de la misma, ya que con la respuesta a mi petición, desconoce y pasa por alto los principios de la transparencia y el acceso a la información pública como son:

> **Principio de transparencia**. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.
>
> **Principio de buena fe**. En virtud del cual todo sujeto obligado, al cumplir con las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública, lo hará con motivación honesta, leal y desprovista de cualquier intención dolosa o culposa.
>
> **Principio de facilitación**. En virtud de este principio los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.
>
> **Principio de no discriminación.** De acuerdo al cual los sujetos obligados deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivación para la solicitud.
>
> **Principio de gratuidad.** Según este principio el acceso a la información pública es gratuito y no se podrá cobrar valores adicionales al costo de reproducción de la información.
>
> **Principio de celeridad**. Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos.

Es deber de las entidades tanto públicas como privadas, entregar a todas las personas la información pública que lo soliciten, y no limitarse solo a ello, también están en la obligación de divulgarla proactivamente, respondiendo a los requerimientos de forma rutinaria, proactiva, actualizada, accesible y comprensible.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia de las altas Cortes y del Consejo de Estado en el sentido que no es cualquier respuesta la que satisface el **Derecho Fundamental de Petición** consagrado en la Constitución Política sino que esa respuesta debe reunir los siguientes requisitos:

- *En primer lugar debe ser oportuna.*
- En segundo término, debe ser precisa y concreta.
- Y por último, debe resolver el fondo del asunto, requisitos que no reúne la respuesta recibida por parte del señor **CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar.**

De igual manera, en sentencia proferida por la Corte Constitucional el 10 de agosto de 1992 refiriéndose al derecho de petición precisó: "Es de anotar que él consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente...."(Sentencia T-481 de Agosto 10 de 1992).

En fallo mas reciente la Sala Plena hizo importes precisiones que tienen amplias connotaciones sobre el tema entre las cuales se destacan: "El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, no radica simplemente en que se tramiten las solicitudes respetuosas presentadas por las personas ante las autoridades en interés particular o colectivo sino que, por expresa exigencia de la norma superior, implica que el solicitante obtenga "pronta resolución.

"El concepto de "resolución" merece consideraciones adicionales a propósito del caso que nos ocupa. "Resolver, " de acuerdo con las pertinentes acepciones que trae el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "tomar determinación fija y decisiva", "desatar una dificultad o dar solución a una duda", "hallar la solución de un problema", "decidirse a decir o hacer una cosa".

"Considera la Corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado.

El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar. (Sentencia T-575 de diciembre 14 de 1994).

Principio de eficacia. El principio impone el logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales.

Principio de la calidad de la información. Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.

Principio de la divulgación proactiva de la información. El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros.

Principio de responsabilidad en el uso de la información. En virtud de este, cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma.

Por otra parte, establece la misma ley que en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública.

INFRACTOR

Esta acción se dirige contra el señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar, cuyo domicilio se establece en la ciudad de Valledupar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela ante otra Autoridad judicial en relación con estos hechos y derechos.

PRUEBAS

Aporto como tal los siguientes documentos:

- Copia de Derecho de Petición presentado en la fecha 22 de noviembre de 2019.
- Respuesta de fecha 03 de diciembre de 2019, dada por el señor CARLOS RAFAEL MELO FREYLE - Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Cesar.

ANEXOS

Documentos aducidos como prueba y copia de esta acción para el archivo y traslado.

NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la Manzana 27, Casa 21, urbanización Villa Dariana de la ciudad de Valledupar, teléfono 310-6105685. Correo electrónico orludini@gmail.com

- El accionado en la sede Sena, Regional Cesar, ubicada en la carrera 19 entre calle 14 y 15 de la ciudad de Valledupar, teléfono 5703105 y 5703106.

Atentamente,

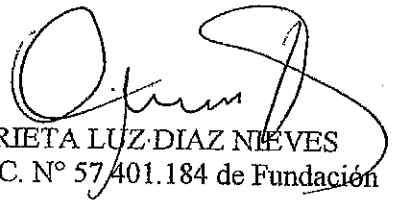

ORIETA LUZ DIAZ NIEVES
C.C. N° 57.401.184 de Fundación

SENA - REGIONAL CESAR
Radicacion Recibida
No:20-1-2019-009058
22/11/2019 10:53:16 am
Destinatario: 201040

Valledupar, noviembre 22 de 2019

Doctor
CARLOS RAFAEL MELO FREYLE
Director Regional (e) – SENA - Cesar
Ciudad

Asunto: Derecho de petición – Solicitud de información

ORIETA LUZ DIAZ NIEVES, persona mayor de edad y residente en la ciudad de Valledupar, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 57.401.184, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y con el debido respeto, de conformidad con el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, me dirijo a Usted para presentarle derecho de petición de conformidad con los siguientes

HECHOS

1° La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en sesión del 19 de julio de 2017 aprobó convocar a **Concurso de Meritos** los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA;** en ese sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, estructuró el Acuerdo N° 20171000000116 de fecha 24 de julio de 2017, por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva Cuatro Mil Novecientos Setenta y Tres (4.973) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA,** reporte realizado por la misma Entidad, identificándose como **"Convocatoria N° 436 de 2017 – SENA".**

2° Dentro de la Convocatoria para el Concurso de Méritos existe una o unas vacantes del empleo de carrera denominado Técnico, Grado 03, bajo el Código OPEC N° 58631 del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

3º Superadas las fases clasificatorias previas a la de Conformación de la Lista de Elegibles del Concurso de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, debe conformar la Lista de Elegibles para proveer, la o las vacantes del empleo de carrera ofertado, que para este caso es el denominado Técnico, Grado 03, Código OPEC N° 58631, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

4º Establece el Artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016, el término máximo de diez (10) días hábiles para que la Entidad (en este evento el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA), en el estricto orden de mérito produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles.

5º En este orden de ideas, le hago al señor **Carlos Rafael Melo Freyle,** Director Regional (e) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Cesar, la siguiente

PETICION

Se sirva informarme cuáles son los documentos y requisitos que se requieren para que se produzca el nombramiento en periodo de prueba de la persona que de conformidad con el Concurso abierto de Meritos, para proveer el empleo de carrera denominado Técnico, Grado 03, del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el Código OPEC N° 58631, ocupe el primer lugar de la Lista de Elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

NOTIFICACIONES

La recibiré en su Despacho o en la Manzana 27 Casa 21 urbanización Villa Dariana de la ciudad de Valledupar, teléfono 310-6105685, email: orludini@gmail.com.

Atentamente,

ORIETA LUZ DIAZ NIEVES
C.C. N° 57.401.184 de Fundación

20-1010
Valledupar

No:20-2-2019-010663
03/12/2019 10:49:13 AM

Señora
ORIETA LUZ DIAZ NIEVES
Manzana 27 Casa 21 Urbanización Villa Dariana
orludini@gmail.com
Valledupar – Cesar

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Rad 20-1-2019-009058.

Cordial saludo.

En atención al derecho de petición presentado ante nuestra dependencia, el día 22 de noviembre del 2019, por medio del cual solicita se le informe cuales son los documentos y requisitos que se requieren para que se produzca el nombramiento en periodo de prueba del cargo Técnico Grado 3, ofertado a través de la convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC N° 58631, nos permitimos manifestarle que la respuesta a esta solicitud fue emitida por este despacho , el día 20 de noviembre de 2019, mediante radicado No. 20-2-2019-010418 en la cual se estableció lo siguiente : *La Resolución No :CNSC-20192120102315 del 17 de septiembre de 2019, "a través de la cual se ordena su no exclusión de la lista de elegibles conformada a través de la resolución No 20182120147775 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la convocatoria No 436 de 2017", no ha sido publicada en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Lista de Elegibles, por lo tanto este Acto Administrativo no ha surtido todos los efectos legales.*

Lo anterior, conforme a lo señalado en el Documento Compilatorio De Los Acuerdos Contentivos De La Convocatoria No. 436 DE 2017 - SENA Con ocasión a las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, a través del Acuerdo No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, el cual en su artículo 56 indica:

> ***"ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.*** *La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.*

Certificado No. SC-CER339681
Certificado No. CO-SC-CER339681
Certificado No. GP-CER339658

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página Web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito."

En este sentido la entidad consultó en página de la CNSC http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml y a la fecha no se ha publicado firmeza.

En este mismo orden, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, está atento a la respectiva publicación de la lista de elegibles con código OPEC N° 58631, para así darle aplicación al trámite administrativo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, que establece:

*"**Artículo 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

// 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

// 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas"

Por lo cual, le reiteramos nuevamente, que una vez surtidas estas actuaciones administrativas, la entidad estará contactándola por el medio más expedito, y le informará cuales son los documentos y/o requisitos requeridos para proceder a la posesión en el cargo Técnico Grado 3, ofertado a través de la convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC N° 58631.

Atentamente,

CARLOS RAFAEL MELO FREYLE
Director Regional (E)

Proyecto: Alberto Luis Gutiérrez
Contratista Abogado Externo
Nis- 201905047042

Certificado No. SC-CER339651
Certificado No. CO-SC-CER339651
Certificado No. GP-CER339655